

Año: 2019

Expediente: 13247/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- CC. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

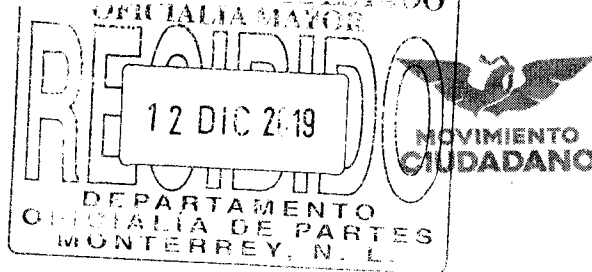
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 78, 259, 277, 380 Y 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LA CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE DICIEMBRE DEL 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, con fundamento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional, uno de los tratados de derechos humanos más importantes y del cual México es parte, es la Convención sobre los Derechos del Niño, ello debido a que en éste las niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección.

Un principio rector hacia los derechos y protección del menor y que constituye el pilar sobre el que se debería fundamentar toda política del Estado es el **interés superior del niño**, el cual es relativamente nuevo en nuestra legislación, considerando que es en el año 2011 cuando se publican dos reformas constitucionales para sus derechos, la primera al artículo cuarto que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso

de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, el interés superior del niño y como tal la custodia compartida, que es el tema que nos ocupa en la presente iniciativa, tiene varias décadas de ser estudiado multidisciplinariamente en otros países, como el Reino Unido, Canadá, Australia y Estados Unidos, por señalar algunos. Por su parte, la aplicación y desarrollo de la custodia compartida se ha dado en países como Suecia y Francia, en la que es precisamente el interés superior del menor la base y sentido de su política de Estado; todo gira entorno al beneficio supremo del niño por encima de cualquier otro asunto público.

En México, apenas hace 8 años, se consideró incluir tal principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo, en su artículo 4o que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos, señalando que las niñas y los niños tienen derecho a:

la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es la legislación principal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en México, que busca hacer cumplir con este principio, el cual si bien está legislado a nivel federal y con leyes a nivel estatal, algunos códigos civiles vigentes de las entidades federativas no consideran una noción plena de derechos humanos, en la que subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos.

En particular, el Código Civil para el Estado de Nuevo León aún cuando refiere al principio del interés superior del niño, no ha armonizado del todo los legítimos derechos y responsabilidades tanto del padre como de la madre en relación con la custodia de sus hijos e hijas en caso de divorcio. El actual Código Civil para Nuevo León refiere sólo a un concepto de custodia única, es decir aquel en el que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, siendo ésta una deficiencia de dicho Código para proteger el interés superior del menor.

Los Códigos Civiles de otras entidades como Querétaro y la Ciudad de México han incluido ya el concepto de custodia compartida, el cual es considerado como aquel que brinda la protección más amplia en todo momento para el interés superior del niño aunado a que es la mejor solución posible para que el menor conserve la figura de familia, después de un divorcio; es la manera más adecuada para que el menor disminuya el sentimiento de pérdida que le produce el divorcio, pues al ver que sus padres tienen una buena relación, asimila con mayor rapidez el divorcio y evita que se creen vacíos emocionales difíciles de llenar con posterioridad.

De este modo, la custodia compartida se comprende como aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos. Esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de tal manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.

De dicha igualdad de condiciones subyace el concepto de corresponsabilidad en la custodia de los hijos e hijas, mismo que responde a las transformaciones que han implicado a la familia a lo largo de los últimos años en los diversos procesos de índole sociocultural, económica y de género, que han dado pie a un trato más equitativo a hombres y mujeres en la ley, independientemente en las formas y criterios

de protección, y en la resolución de controversias del orden familiar, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el judicial.

De este modo, la relevancia de la custodia compartida es un tema de familia que atañe a todos sus integrantes, con afectación en los derechos y responsabilidades de los padres, pero sobre todo y primordialmente en los derechos del menor, ya que la custodia compartida es trascendental en su desarrollo integral y pleno.

Así, la inclusión esta figura en el Código Civil para el Estado de Nuevo León permitiría, sin duda, proteger al menor en una esfera de derechos más adecuada y completa, pues como lo señala la siguiente tesis aislada, armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin perjudicar el bienestar de los menores:

Época: Décima Época
Registro: 2007477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: II.1o.13 C (10a.)
Página: 2425

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;

Además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los

menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis anterior revela la importancia de reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de incluir la figura de la custodia compartida, todo por el interés superior del menor. No podemos continuar con un código civil que permanece indiferente ante interpretaciones del interés superior del niño que tienden a legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención sobre los Derechos del Niño reconoce. A tres décadas de que se aprobara dicha Convención, es tiempo de que en Nuevo León se reconozca civilmente la figura de la custodia compartida y permita a hombres y mujeres a convivir en igualdad de derechos y responsabilidades con sus hijos e hijas y a los niños a gozar el estar con sus padres de manera equilibrada para su sano desarrollo.

De este modo, se propone reformar los **artículos 78, 259, 277, 380 y 417**, todos a fin de incluir la figura de custodia compartida como una opción que pueden convenir los padres, y no sólo tenga que ser custodia por uno de los dos. Adicionalmente, en el **artículo 380** se añade que, cuando no exista un convenio entre los progenitores sobre la custodia, el juez resolverá lo más conveniente para el interés del menor, pero ello con base en la práctica de estudios psicológicos, de entorno socioeconómico y demás estudios que considere oportuno para ello. Anteriormente no se mencionaba que el Juez puede mandar hacer dichos estudios en el supuesto

que los padres no puedan determinar quien ejercerá la custodia de la hija o hijo o si la misma se desarrollará de manera compartida. Esto dará un mayor sustento de las decisiones emitidas por los jueces, evitando arbitrariedades de su parte y así contar con mayores elementos para proteger el interés superior del menor. Tal adición también se contempla en un artículo cuyo sentido es el mismo en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Ahora, con el propósito de distinguir claramente los cambios propuestos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto actual de dicha Ley y el texto propuesto:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p>	<p>Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona o personas que lo tengan bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.</p>	<p>Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, pu- diendo ejercerla de manera compartida. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p>	<p>Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, la custodia será compartida, quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.</p> <p>Previo a emitir la sentencia de divorcio incausado y cuando exista causa justificada, el Juez podrá ordenar la custodia provisional a favor del progenitor que garantice el sano desarrollo de la o el menor, solo en los casos en que el menor sea objeto de maltrato, descuido, corrupción incluyendo perversión, trata, violencia familiar o abuso por parte de cualquiera de sus progenitores o tutores, ordenando de manera inmediata la práctica de estudios psicologicos, de entorno social, socioeconómico y demás estudios que considere convenientes, para determinar sobre la custodia del menor.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León
<p>Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.</p>	<p>Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia; pudiendo ejercerla de manera compartida; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.</p> <p>En el supuesto que los padres no puedan determinar quien ejercerá la custodia de la hija o hijo o si la misma se desarrollará de manera compartida, el Juez podrá ordenar la práctica de estudios psicologicos, de entorno socioeconómico y demás estudios que considere convenientes, para determinar sobre la custodia de la hija o hijo.</p>
<p>Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>	<p>Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia, pudiendo ejercerla de manera compartida. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>

De acuerdo con la fundamentación vertida en el cuerpo de la presente iniciativa, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma por modificación a los artículos 78, 259, 277, 380 y 417, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona **o personas que lo tengan** bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, **pudiendo ejercerla de manera compartida**. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **la custodia será compartida**, quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.